REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 147 de 2020 **Repartido Nº 56**

Mayo de 2020

CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA RURAL

Se reduce transitoriamente la alícuota

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

XLIXa Legislatura

C/132/2020

Nº 31

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Establécese para el ejercicio 2020 una reducción del 18% (dieciocho por ciento) respecto de la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural establecida por el artículo 652 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, a los propietarios, poseedores, promitentes compradores con o sin promesa inscripta y usufructuarios de padrones rurales que exploten con fines agropecuarios por sí o por terceros, que en su conjunto no excedan de 1.000 hectáreas índice CONEAT 100.

Artículo 2º.- Establécese que el beneficio dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los departamentos comprendidos en la emergencia agropecuaria (Colonia, San José, Florida, Canelones, Maldonado, Lavalleja, Montevideo, Rocha, Treinta y Tres y Cerro Largo).

Artículo 3º.- Para tener derecho al beneficio establecido en la presente ley, se deberá presentar en las Intendencias correspondientes, dentro de los ciento veinte días a partir de la promulgación de la presente ley, declaración jurada con detalle del total de los padrones que al 1º de enero anterior explotaban a cualquier título, con indicación del correspondiente valor real de cada uno.

En los casos en que los pagos del mencionado impuesto ya realizados excedan el monto del importe anual del mismo, por dicho exceso el contribuyente tendrá un crédito que podrá aplicar al pago del impuesto correspondiente al siguiente ejercicio.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 28 de abril de 2020.

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

MARTÍN LEMA
Presidente

CM/ 107

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 17 ABR 2020

(145854)

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 12:00
Fecha 21/04/2020

Señora Presidente de la Asamblea General
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir a su consideración, el proyecto de Ley por el cual se busca atender las dificultades coyunturales que atraviesan ciertos sectores de la actividad agropecuaria nacional.

En dicho marco, se remite un Proyecto de Ley por el que se reduce transitoriamente la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural establecida por el artículo 652 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, a propietarios, poseedores, promitentes compradores con o sin promesa inscripta y usufructuarios de padrones rurales que exploten con fines agropecuarios por sí o

por terceros, que en su conjunto no excedan de 1.000 hectáreas índice CONEAT 100.

Esta medida incluirá a los departamentos comprendidos en la emergencia agropecuaria y contribuirá a mitigar la misma.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con la mayor consideración,

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1.- Establécese para el Ejercicio 2020 una reducción del 18% (dieciocho por ciento) respecto de la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural establecida por el artículo 652 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, a los propietarios, poseedores, promitentes compradores con o sin promesa inscripta y usufructuarios de padrones rurales que exploten con fines agropecuarios por sí o por terceros, que en su conjunto no excedan de 1.000 hectáreas índice CONEAT 100.

ARTÍCULO 2.- Establécese que el beneficio dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los departamentos comprendidos en la emergencia agropecuaria (Colonia, San José, Florida, Canelones, Maldonado, Lavalleja, Montevideo, Rocha y Treinta y Tres).

ARTÍCULO 3.- Para tener derecho al beneficio establecido en la presente ley, se deberá presentar en las Intendencias correspondientes, dentro de los 120 (ciento veinte) días a partir de la promulgación de la presente ley, declaración jurada con detalle del total de los padrones que al 1° de enero anterior explotaban a cualquier título, con indicación del correspondiente valor real de cada uno.
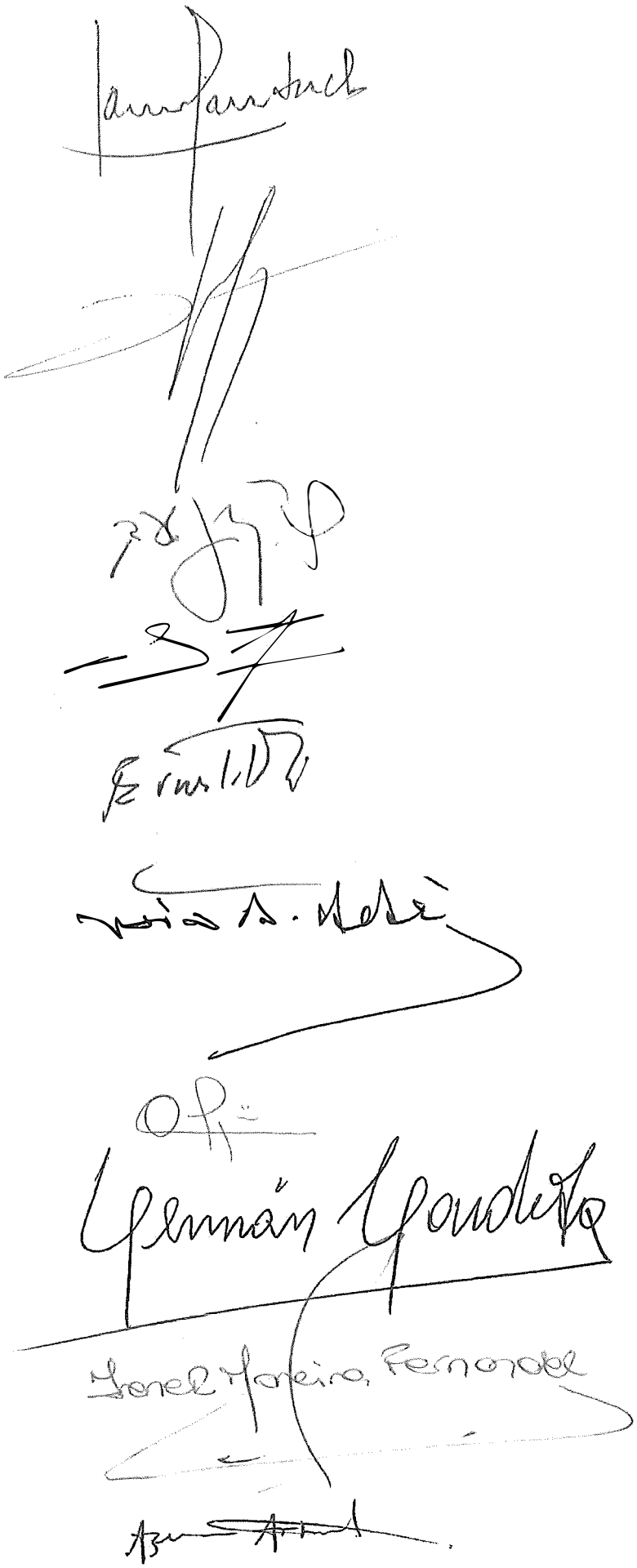
En los casos en que los pagos del mencionado impuesto ya realizados excedan el monto del importe anual del mismo, por dicho exceso el contribuyente tendrá un crédito que podrá aplicar al pago del impuesto correspondiente al siguiente ejercicio.